

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra la sentencia adoptada por este Despacho el día dos (02) de marzo de 2.023, quien dicto:

"...Primero: Declarar la nulidad del auto de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto..."

En consecuencia, de conformidad a lo resuelto y ordenado por el Superior, se ha de conceder al señor Luis Manuel Rivas Parra, el termino de traslado de la demanda, el cual fue ordenado en el auto admisorio de la presente demanda, con fecha quince (15) de septiembre de 2.022; por la Secretaria de este Despacho, contabilícese el termino respectivo, el cual inicia a partir de la ejecutoria de esta providencia que será notificada por su respectivo estado, y una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra la sentencia adoptada por este Despacho el día dos (02) de marzo de 2.023, quien dicto:

"...Primero: Declarar la nulidad del auto de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto..."

En consecuencia, de conformidad a lo resuelto y ordenado por el Superior, se ha de conceder al señor Luis Manuel Rivas Parra, el termino de traslado de la demanda, el cual fue ordenado en el auto admisorio de la presente demanda, con fecha quince (15) de septiembre de 2.022; por la Secretaria de este Despacho, contabilícese el termino respectivo, el cual inicia a partir de la ejecutoria de esta providencia que será notificada por su respectivo estado, y una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente **REFORMA DE DEMANDA** vista a folios 194 a 209 del encuadernado, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. A folio 194, la apoderada de la parte actora manifiesta en su memorial que, reforma la presente demanda en virtud a lo reglado en el artículo 93 del código General del Proceso y encontrándose del término legal para ello, por lo que, al revisar detenidamente el nuevo escrito de demanda, en comparación con el escrito de demanda inicial, el Despacho no observa ningún cambio, ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni en los linderos, razón por la cual, la parte actora deberá señalar puntualmente los cambios que pretende realizar con esta reforma de demanda, lo anterior en memorial aparte, asimismo, presentar íntegramente el escrito de demanda, con los cambios realizados, debiendo coincidir estos, con los señalados en su memorial aparte, téngase en cuenta por parte de la actora, que en la presente demanda, ya actúa apoderado reconocido de la parte demandada y se encuentra ya designado y posesionado el Curador Ad Litem, en representación de "las demás personas indeterminadas.

Por lo anterior se le requiere a la apoderada de la parte actora, que indique claramente las reformas realizadas a la demanda inicial.

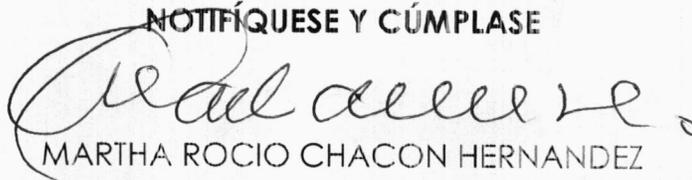
En consecuencia, de lo antes expuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes contados una vez quede ejecutoriada esta providencia, subsáñese la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda acompañado de un memorial indicando con claridad los aspectos a reformar en el presente asunto, los cuales deben estar ajustados a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por secretaria, contabilícese el termino concedido y una vez vencido el mismo, ingresen las diligencias al Despacho para resolver como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha ocho (08) de febrero del 2.024, por medio del cual se fijó fecha para inspección judicial y se designó perito para la realización de la misma, en las presentes diligencias, sin tener en cuenta que, para el presente proceso, obra trabajo pericial debidamente allegado con la radicación de la demanda.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folio 589 a 590 dentro del encuadernado.

Básicamente la apoderada de la parte actora fundamenta su reposición en el hecho de que, con la radicación de esta demanda, dentro de las pruebas y anexos, se allego trabajo pericial para este proceso, el cual podría ser sustentado por quien lo elaboro, en el momento procesal oportuno, situación que no se tuvo en cuenta, ya que el auto atacado, estaba designando un nuevo perito para la inspección judicial de la cual se estaba señalando fecha para su realización.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día quince (15) de febrero de 2.024, venciendo el termino de traslado, el día veinte (20) de febrero de 2.024, cumpliendo así con lo pertinente dentro del trámite del presente recurso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver el presente Recurso de Reposición, considera el Despacho, que es viable la petición que realiza la apoderada de la parte demandante, toda vez y una vez revisada la totalidad del expediente, obra dentro de estas diligencias visto a folios 04 a 016, trabajo pericial elaborado por el Dr. Camilo Ernesto Florez Torres, quien se identifica con C.C N° 9.270.062, y dentro del escrito de demanda en el acápite de Inspección Judicial, se avizora esta petición (folio 275), razón suficiente para reponer parcialmente el auto atacado, y aceptar el trabajo pericial allegado con el libelo genitor, para que sea sustentado por quien lo elaboró, así las cosas, la perito designada por el Despacho, no se tendrá en cuenta y en su lugar, se ha de convocar al Dr. Camilo Ernesto Florez Torres, quien deberá sustentar el trabajo pericial existente, y lo hará en la nueva fecha de inspección judicial que será fijada a la hora de las 9:00am para el día 30 del mes de Mayo del año 2.024.

En los anteriores términos se repone parcialmente el auto atacado de fecha ocho (08) de febrero del 2.024 en todo lo demás permanezca incólume lo dictado dentro de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ